

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 I tas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Núm. 118)

DIRECCIÓN GENERAL

DE

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1886 esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente definitivo sobre el rio Glera en el kilómetro 30 de la carretera de Haro á Ezcaray provincia de Logroño bajo el tipo de su presupuesto de contrata de sesenta y cinco mil quinientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la ins-

trucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil quinientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas,

quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta pesetas.

Madrid 18 Febrero de 1886.

—El Director, J. Vallejo Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente definitivo sobre el rio Glera en el kilómetro 30 de la carretera de Haro á Ezcaray, provincia de Logroño se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Mayo de 1885.

(Continuación.)

Ramitado á informe un expediente de competencia entre el Sr. Gobernador civil de la provincia y la Audiencia del Distrito, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinados los autos y expediente de competencia que pende entre la Excm. Audiencia del Territorio y el Sr. Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Autol en providencia fecha 11 del mes de Octubre de 1884, requirió á D. Pedro Cordon, á fin de que procediera á practicar los trabajos de la presa, para conducir las aguas por un cauce molinar, apercibiéndole que de no hacerlo así, se practicarían dichos trabajos á cuenta del requerido: Que dicha Autoridad en providencia fecha 8 del mes de Noviembre del expresado año, y teniendo en cuenta las quejas formuladas por el vecindario á consecuencia de la falta de aguas, que hacía difícil la limpieza de la villa y riego de heredades, ordenó al referido Sr. Cordon, que desde el día inmediato procurara tener corriente el agua que discurría por el cauce molinar, bajo la multa de 15 pesetas por cada día que se notara la falta, y que en el término de ocho días procediese al arreglo de los pasos de dichos rio molinar, apercibiéndole así mismo con la multa de 15 pesetas. Que en 24 de Noviembre se presentó al Juzgado de Calahorra por la representación de D. Joaquín Garralda, una demanda de interdicto para recobrar la posesión de una finca rústica nominada la «Cueva», en la que D. Pedro Cordon habia abierto

una zanja: que celebrado el correspondiente juicio verbal, cinco testigos confirmaron los hechos de haberse abierto por D. Pedro Cerdón una zanja en dicha finca, en la que el Sr. Garralda se hallaba en quieta y pacífica posesión, limitándose el referido Cerdón á manifestar que el terreno donde la zanja se había practicado pertenecía á su principal el Señor Marqués de Fontellas: Que en 6 de Diciembre el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se repusiera á Garralda en la posesión de la finca conocida por la Cueva dejando esta en el mismo ser y estado que anteriormente tenía: Que en 17 de Diciembre D. Pedro Cerdón se dirigió por medio de instancia al Ayuntamiento de Autol exponiendo, que á consecuencia de las obras que se le habían ordenado ejecutar en la presa del cauce molinar se había presentado demanda de interdicto y dictada la sentencia de que se ha hecho referencia, y rogando propusiera al Sr. Gobernador la oportuna competencia, como así lo hizo elevando en oficio fecha 20 de Diciembre la exposición de que se ha hecho mérito: Que D. Melitón Pancorbo en nombre de D. Pedro Cerdón y en exposición fecha 22 de Diciembre, rogó al Señor Gobernador entablara la oportuna competencia: Que accediendo á lo solicitado por los recurrentes, se dirigió con fecha 31 del expresado mes de Diciembre al Juzgado de Calahorra formulando la oportuna competencia, y exhortándole á que se separara del conocimiento de la referida demanda, exponiendo, no se comprendía como reconstruida la presa en el mismo terreno que anteriormente ocupaba, podía ser propia del Sr. Garralda, que aunque dicho terreno no fuese público, correspondía á la Administración mantener en la posesión de las aguas á los vecinos de Autol y el Sr. Marqués de Fontellas, que la demanda de interdicto venía á contrariar una providencia puramente administrativa, y que los cauces de los ríos y sus aguas son de dominio público y que á los Ayuntamientos corresponde surtir de agua á los pueblos y ejercer sobre este particular su policía: Citaba el Sr. Gobernador en apoyo de sus afirmaciones los artículos 32, 34, 226, 251, 252 y el título 2.º de la ley vigente de aguas, y de 13 de Junio de 1879, el apartado 9.º números 1.º 2.º y 3.º art. 72 de la ley municipal y varias sentencias del Tribunal Supremo, Reales decretos sentencias y decisiones de competencia: Que el Juzgado previo dictamen Fiscal y vista á las partes en el artículo de competencia, se declaró competente en auto fecha 7 de Febrero, exponiendo que la demanda de interdicto no contraria las providencias del Alcalde de Autol; que la Administración no es competente para establecer servidumbres en terrenos de propiedad privada, si no

después de cumplir con los preceptos establecidos en la vigente ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública y que acreditada la posesión y despojo, al Juzgado corresponde entender en los hechos que originan la demanda de interdicto. El Juzgado citaba los artículos 127 y 156 de la ley de aguas, art 263 de la ley orgánica del poder judicial y algunas decisiones de competencia: Que notificado el auto á las partes y al Ministerio Fiscal, y apelado á la Audiencia previos iguales trámites en el artículo de competencia, que los seguidos en 1.ª instancia, acordó en auto fecha 29 de Marzo confirmar el dictado por el Juzgado y en otro fecha 14 de Abril declarar firme el anterior.

Que en tal estado se han remitido á informe de esta Comisión los autos y expedientes de competencia que hasta ahora ha seguido sus trámites: Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del poder judicial, estableciendo que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales: Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, disponiendo que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en los negocios civiles: Visto el artículo 1651 de la expresada ley determinando que el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando al que se halla en posesión de una cosa haya sido perturbado en ella: Visto el último extremo, artículo 127 de la ley de aguas, según el cual nadie podrá penetrar en propiedad particular á buscar agua sin permiso del dueño: Visto el artículo 256 de la mencionada ley en los tres números que comprende, estableciendo que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á daños causados en propiedad particular, cuya enagenación no sea forzosa, por apertura de pozos: Visto el artículo 89 de la ley Municipal preceptuando que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia: Considerando que las providencias del Alcalde de Autol, fecha 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1884, única y exclusivamente se limitan á prevenir á D. Pedro Cerdón practique los trabajos necesarios en la presa para conducir las aguas por el cauce molinar y arreglar los pasos de dicho cauce, pero de ninguna manera á practicar zanja alguna en propiedad particular, ni mucho menos en la nominada «Cueva»: Considerando que limitado de este modo el cauce de las providencias del Alcalde no puede sostenerse que se hallen contrariadas por el interdicto de recobrar presentado por la representación de Don Joaquín Garralda: Considerando que por confesión del mencionado Cerdón aparece justificada la apertura de la zanja, y por lo que

expusieron los cinco testigos llamados á declarar en el oportuno juicio verbal, la posesión del Sr. Garralda en la finca conocida por la «Cueva»: Considerando que presupuestos ambos extremos es procedente del interdicto: Considerando que justificados los extremos referidos y en el caso de que se quisiera dar mayor alcance que el establecido á las providencias del Alcalde de Autol, resultaría que estas venían á variar el estado posesorio, para lo que la Administración carece por completo de atribuciones: Considerando que aun siendo necesaria la apertura de la zanja, para que las aguas discurren libremente por el cauce molinar, es condición precisa toda vez que se ha practicado (en propiedad particular, la enagenación forzosa por causa de utilidad pública, cuya circunstancia no concurre en el caso presente: Considerando que la cuestión surgida se refiere tan solo á la declaración de un derecho civil, para lo cual es competente la jurisdicción ordinaria: Considerando no pende incoarse en el presente conflicto el interés público que pueda tener el pueblo de Autol por la carencia de aguas, pues si para ello fuera necesario ejecutar obras determinadas principalmente en propiedad particular, estas deben sujetarse á lo que las leyes prescriben; la Comisión opina procede que el Sr. Gobernador se declare incompetente para conocer de este asunto dejando libre el ejercicio de la jurisdicción ordinaria.

Remitido á informe otro expediente de competencia entre el señor Gobernador civil y la Audiencia de lo criminal de esta provincia, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Examinado el expediente y autos resulta: Que el Alcalde de Torrecilla sobre Alésanco denunció al Sr. Gobernador en 29 de Marzo de 1884, que el Depositario de fondos municipales en el ejercicio económico de 1882-83 se negaba á rendir sus cuentas: Que el Sr. Gobernador en providencias fechas 31 de Marzo y 1.º de Abril de 1884, acordó ordenar al Alcalde requiera al Concejal interventor para que en el término de ocho días presentara la cuenta al Ayuntamiento y en caso contrario se diera conocimiento al Juzgado por retención indebida de documentos, entendiéndose igual requerimiento al Depositario: Que en 15 de Diciembre D. José Martínez recurrió al Sr. Gobernador en queja de que no se le facilitaba copia del presupuesto, ordenándose al Ayuntamiento se les proveyera de dicho documento: Que el Juzgado de Najera en oficio fecha 3 de Febrero próximo pasado, requirió al señor Gobernador á fin de que se expidiera certificación de una instancia que D. José Martínez había dirigido al Gobierno de provincia y decreto que á la misma recayó, con el fin de unir dicho documento á la causa que se instruya á dicho señor Martínez por haberse negado á rendir las cuentas

á que estaba obligado como Depositario de fondos municipales que fué en el año económico de 1882-83: Que el Sr. Gobernador requirió de inhibición al Juzgado formulando la oportuna competencia, la que posteriormente y en virtud del dictamen de esta Comisión provincial, emitido en sesión de 10 de Marzo próximo pasado, háse mantenido con la Audiencia de lo Criminal: Que según se hace constar en el cuerpo de la providencia del Sr. Gobernador fecha 29 de Enero próximo pasado, y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la sesión celebrada por la Corporación municipal en 14 de Diciembre de 1884 D. José Martínez presentó los documentos relativos á sus cuentas, las cuales fueron formuladas por dicho Sr. Martínez en unión del Concejal interventor y Secretario del Ayuntamiento, negándose el primero á firmarlas por arrojar contra él la suma de 154 pesetas 11 céntimos: Que requerida de inhibición la Audiencia de lo Criminal, el Ministerio Fiscal, en su dictamen propuso que la Sala debiera declararse incompetente para conocer del asunto y la Sala separándose de dicho dictamen acordó en auto fecha 17 del mes anterior declararse competente para conocer en la causa que se instruyó á D. José Martínez por el hecho de haber sustraído este y retener en su poder documentos públicos que corresponden al Ayuntamiento, é incompetente para conocer del de desobediencia del cual se inhibe á favor de la Autoridad del Sr. Gobernador: Que tanto este como la Sala han fijado de una manera concreta las disposiciones legales que han tenido por conveniente para fundar el ejercicio de su jurisdicción en este asunto: Que ni ha tenido lugar la vista en el artículo de competencia ni se ha citado para ello al Ministerio Fiscal y á las partes á esta segunda que lo es D. José Martínez por no haber sido declarado procesado, ni tampoco se ha dado traslado del auto á dicho Ministerio Fiscal: Visto el artículo 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, preceptuando que citadas las partes y el Ministerio Fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo 61 del expresado Reglamento, según el cual se desprende que á las partes y al Ministerio Fiscal deberá ser notificado el auto aunque no se dé el recurso de apelación por tratarse de competencia sostenida con la Audiencia de lo criminal: Vistas las disposiciones de la ley Municipal y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, citadas por el Sr. Gobernador: Considerado que si bien Don José Martínez no ha sido procesado, y en tal concepto no debe ser reputado como parte en el incidente de competencia, esta circunstancia no priva de que se haya celebrado la vista á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, citando al Ministerio Fiscal: Considerando que á dicho Ministerio no se ha dado traslado del auto, apareciendo infringido por esta razón el artículo 61 del expresado Reglamento: Considerando que la competencia formulada por el Sr. Gobernador, únicamente se dirige á que la jurisdicción ordinaria se separe del conocimiento de la rendición de cuentas que debe prestar Don José Martínez y no á la retención de documentos

que no ha tenido lugar toda vez que aquellas se hallan formadas por los documentos que presentó dicho señor Martínez ante el Concejal interventor y Secretario del Ayuntamiento: Considerando que las diligencias del sumario practicadas por el Sr. Juez de instrucción del partido de Najera, van encaminadas al descubrimiento de un delito que se supone cometido por el referido Sr. Martínez, al negarse á rendir sus cuentas: Considerando que las responsabilidades en que haya podido incurrir el Depositario, deben hacerse efectivas ante la Administración, según previenen las disposiciones legales citadas por el Sr. Gobernador: Considerando que así mismo existe una cuestión previa, de la cual depende á el fallo que dicte el Tribunal de la jurisdicción ordinaria en el caso de que resultara algún delito: Considerando que las infracciones en la tramitación de estas competencias, constituyen vicios de nulidad que impedirán la resolución de la misma; la Comisión opina procede que el Sr. Gobernador declare no ha lugar á la inhibición hecha por la Audiencia de lo Criminal.

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración económica provincial.

(Continuación)

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones.

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles

respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la valuación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intente sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matriculas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

den por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las misma produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

19. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deban pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración,

25. Procurar que los inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

26. Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido en el Estado mensual de consumos, valores y existencias.

27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedurias innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas esblecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

31. Preceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo de terminado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

(Se continuará.)

CONTADURIA
DE FONDOS PROVINCIALES
de
LOGROÑO.

Año económico de 1885-86.

Mes de Julio de 1885.

Nota de los gastos originados en los estudios de la carretera de Cornago al empalme con la de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera por Igea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador, durante el mes de Julio último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal.

Por 10 jornales á varios peones á 3 pesetas cada uno	30 0
» 72:50 id. á id. id. á 2:25 id. id. id.	163 12
» 20 id. á id. id. á 1:25 id. id. id.	25 0
Material.	
Por 395 estacas á 0:05 céntimos una pagadas á Vicente Acereda	19 75
Por 47 id. para vértices á 10 cents. una id. al mismo	4 70
Por 1224 id. á 5 céntos: una id. á Clemente Ituariaga	61 20
Por el arreglo de una cinta metálica, id. á Santiago Elias	2 0
Por el id. de una pantómetra, id. al mismo	1 0
Por 3 fundas para 3 tripodes á 6 ptas. una id. á Hilario Tamayo	18 0
Por 1 id. id. para id. id. al mismo	5 0
Por 2 id. para miras taquíométricas á 7 pesetas una, id. al mismo	14 0
Por 2 id. para id. parlantes á 6 id. id. al mismo	12 0
Por 1 id. para banderolas, id. al mismo	13 0
Por echar pastos á 5 banderolas, id. al mismo	10 0
Total	378 77

Importa esta nota las figuradas trescientas setenta y ocho pesetas setenta y siete céntimos. Logroño 31 de Enero de 1886. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millande la Cogolla al puente de Arenzana ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales D. Amós Salvador, durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Ptas. Cts

Personal.

Por 37:50 jornales á varios peones á 4 pesetas cada uno	150 0
Por 5 id. á Alejandro Martinez, á 3 ptas. id. id.	15 0
Por 53:50 id. á varios peones á 2 pesetas id. id.	107 50

Material.

Por 8:50 dias de jornal á un carro á 10 ptas. cada uno	85 0
Por una docena de cestos de roble, pagado á Marcos Gonzalez	7 50
Por un rollo de mecha id. á id. id.	1 50
Por un paquete de pólvora id. á id. id.	6 0
Por 26 quintales de cal viva, á 1:45 uno pagada á D. Juan Hervias	39 15
Por 18 id. de id. muerta á 0:75 cts. quintal id. á id. id.	13 50
Por 15 id. de id. viva á 1:45 ptas. una pagada á Rafael Ojeda	21 50
Por 15 id. de id. muerta á 0:75 cts. quintal id. á id. id.	11 25
Total	457 90

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas cincuenta y siete pesetas noventa céntimos. Logroño 31 de Enero de 1886. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.

Anuncios particulares

VENTA

Se vende un olivar en el término de Varea la baja, de cinco fanegas de tierra, en precio arreglado. Dirigirse á D. Francisco Ruiz y Torralba su dueño, calle de Ruavieja, núm. 9.

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑÍA
CASA DE FRUTAS SECAS DE LA RIOJA

(LOGROÑO) NALDA.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombreros, acacias ingertas de bola y de flor de rosa, comúnes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbos de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

FERRETERIA Y CEDACERIA de

FRANCISCO JULIAC,
CALLE COMPAÑÍA, 10,
Logroño.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

12-30

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 7 de Marzo de 1886

Temperatura máxima al Sol	19,4
Idem id. á la sombra	14,0
Temperatura mínima al aire	6,6
Idem id. al reflector	6,2
ALTURA BARO. METRICA.	
á las 9 de la mañana.	722,5
á las 3 de la tarde	723,5
VIENTO	
á las 9 de la mañana	NS brisa
á las 3 de la tarde	O brisa
ESTADO DEL CIELO.	
á las 9 de la mañana	Cubierto
á las 3 de la tarde	id
Agua evaporada.	0,4
Ozono.	
Lluvia.	6,930

Imp. de Francisco M. Zaporta

VENTA.

En el pueblo de Foncea partido de Haro se encuentra de venta.

Una mesa de Villar en buen uso con su correspondiente servicio.

Tambien hay de venta una máquina Singer, para Zapatero y aunque es nueva, por no necesitarla su dueño, se dará con bastante economía. Dirigirse al Secretario de Ayuntamiento el que desee más pormenores.

VINAGRE BLANCO DE VINO

Se vende á 18 ó 20 reales los 16 litros, según la partida. Dirigirse á D. Valentin Lotina, por Haro, Baños de Rioja.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

EMILIO ALVARADO
MÉDICO-OCULISTA
Director de la Casa de Salud DE PALENCIA

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

Fonda del Cristo, de Andrés Satelo.